

CONSTANCIA. 19 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2023-168-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00168 00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por la señora CLARA ESTHER GÓMEZ GÓMEZ en favor de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ GÓMEZ, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no médico general y/o siquiátra), los resúmenes de historia clínica, etc.. aportados no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente el señor BLANCA INÉS GÓMEZ GÓMEZ y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Este requisito, se torna indispensable para determinar si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato y que se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, SUGERENCIAS que permitan desarrollar la capacidad a la persona mayor de edad, y las persona que puedan actuar como apoyo, frente a los actos jurídicos CONCRETOS.

Se debe indicar precisamente el acto o actos jurídicos para lo cual se requiere la adjudicación de apoyos a la señora BLANCA INÉS GÓMEZ GÓMEZ, no es de recibo la solicitud de representación judicial, extrajudicial y hasta notarial en su favor, solicitada en la demanda, como si se tratara de una curaduría designada en declaración de interdicción judicial, figura jurídica que se encuentra abolida, toda vez que con la expedición de la ley No. 1996 de 2019, se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y su objeto es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

En este preciso caso, se debe contar con la MANIFESTACIÓN expresa y por escrito indicando su posición- frente al presente trámite, y los motivos; de todos y cada uno los hermanos de la titular del actor jurídico BLANCA INÉS GÓMEZ GÓMEZ, manifestando además si les asiste o no interés de ser designados como APOYO JUDICIAL de ésta.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022 que ordenó la permanencia del Decreto 806 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en

las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 6 en los siguientes sentidos:

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora BLANCA INÉS GÓMEZ GÓMEZ, se debe **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico **o a su dirección física** según el caso copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

También es de suma importancia indicar de los testigos y las partes, el canal digital o dirección electrónica en la que puede recibir notificaciones, si no poseen en el de un pariente o familiar u otro de los intervinientes en el proceso, toda vez que es de público conocimiento que actualmente en las actuaciones judiciales se está laborando precisamente en forma virtual, siendo necesario de todas maneras en este asunto para el despacho realizar otras notificaciones personales a todos los involucrados, (no a través de la Oficina Judicial), y así mismo para la intervención en las audiencias.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por la señora CLARA ESTHER GÓMEZ GÓMEZ en favor de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ GÓMEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO abogada titulada, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 087 el 25 de mayo de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
